

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BURNEO BERMEJO Roberto Rolando FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/01/2025 17:42:20 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MALCA GUAYLUPO VICTOR RAUL / Servicio Digital
Fecha: 14/01/2025 22:53:38 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ATO ALVARADO MARTIN EDUARDO / Servicio Digital
Fecha: 16/01/2025 18:45:37 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARLOS CASAS ELISA VILMA / Servicio Digital
Fecha: 14/01/2025 21:24:17 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema PÉVES COTAQUISPE LUCY ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 22/01/2025 18:25:39 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 22296-2022

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Sumilla. Se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo.

Palabras clave: lucro cesante, daño moral

Lima, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTA la causa número veintidós mil doscientos noventa y seis, guion dos mil veintidós, guion **ICA**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Clodoaldo Eusebio Rojas Sánchez**, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil veintiuno, contra la **sentencia de vista** de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, que **confirmó en parte** la sentencia apelada de fecha trece de enero de dos mil veintiuno en el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda y ordenó el pago de S/ 60,000.00 soles y reformando el monto ordenado a pagar ordenaron a la demandada el pago de S/ 170,000.00 soles; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Dennis Alexander Rosales Gaviño**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha veintiséis de setiembre de dos mil veintitrés, por las causales de:

- i. **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 22296-2022

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- ii. **Infracción normativa del artículo 53º de la Ley No. 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.**
- iii. **Infracción normativa del artículo 94º del Decreto Supremo N. 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Salud y Seguridad en el Trabajo.**

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Antecedentes judiciales

Primero. A fin de establecer la existencia de la infracción arriba señalada es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

1.1. Pretensión. Como se aprecia de la demanda de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la demandante reclama una indemnización por daños y perjuicios de un millón doscientos cincuenta y cinco mil con 00/100 soles; según siguiente detalle: Por daño a la persona la suma de S/.105,000.00; Por daño moral la suma de S/.640,000.00; por daño al proyecto de vida la suma de S/.450,000.00; y por lucro cesante, la suma de S/.60,000.00 de derivados del accidente de trabajo con consecuencia de muerte de su esposo Douglas Vicente Gamboa Ravelo; más intereses legales, costas y costos procesales.

1.2. Sentencia de primera instancia. El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Ica, mediante Sentencia de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, declaró **fundada en parte la demanda**, ordenando pagar la suma de sesenta mil con 00/100 soles (S/ 60,000.00), distribuido en treinta mil soles (S/ 30,000.00), por daño físico a la persona, veinte mil soles (S/ 20,000.00), por daño moral; y diez mil soles (S/ 10.000.00) por lucro cesante; con intereses legales, con costos y costas del proceso.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 22296-2022

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

1.3. Sentencia de segunda instancia. La Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de vista de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, **confirmó** en parte **la sentencia apelada**, sobre indemnización por daños y perjuicios; puesto que modificó el monto a pagar en favor del demandante a ciento sesenta mil y 00/100 soles (S/ 160, 000.00), por los siguientes conceptos: Por lucro cesante, la cantidad de sesenta mil y 00/100 soles (S/ 60, 000.00), por daño moral la cantidad de cien mil y 00/100 soles (S/ 100, 000.00).

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Tercero. Como se observa, se denuncian infracciones de normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida.

Cuarto. Respecto a la causal de orden procesal

La primera causal declarada procedente, está referida a la ***infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;***

La norma en mención prescribe lo siguiente:

Constitución Política del Perú

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 22296-2022

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Quinto. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido las causales procesales, mencionadas anteriormente, relacionado al principio de igualdad, al debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, que las resoluciones emitidas, fundamente de manera clara y precisa lo que decide u ordena. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39 de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

Sexto. Doctrina jurisprudencial

En relación al derecho constitucional reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, esta Sala Suprema en la **Casación número 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 22296-2022

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. *Carezca de fundamentación jurídica.*
2. *Carezca de fundamentos de hecho.*
3. *Carezca de logicidad.*
4. *Carezca de congruencia.*
5. *Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución”.

El **Tribunal Constitucional** en la Sentencia recaída en el **Expediente número 4907-2005-HC/TC** de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, en sus **fundamentos dos, tres y cuatro** ha expresado lo siguiente respecto al debido proceso:

“[...] 2. El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 3. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 22296-2022

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*ámbito meramente jurisdiccional. 4. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, recogiendo lo previsto en los instrumentos internacionales, **consagra el derecho al debido proceso como atributo integrante de la tutela procesal efectiva, que se define como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan este y otros derechos procesales de igual significación [...]**. [Énfasis propio]*

Séptimo. En el séptimo fundamento de la referida sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho recaída en el Expediente número 7 00728-2008-PHC-TC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente,
- b) Falta de motivación interna del razonamiento,
- c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas,
- d) Motivación insuficiente,
- e) Motivación sustancialmente incongruente y
- f) Motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Octavo. Solución del caso concreto

La parte recurrente en su recurso de casación concluye que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y debida motivación de la resolución emitida, al no

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 22296-2022

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

encontrase debidamente motivada respecto al quantum indemnizatorio del daño moral; adicional a ello, cuestiona la falta de motivación respecto al desarrollo de los elementos de la responsabilidad civil.

Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se encuentra suficientemente motivada, de acuerdo a ley, en los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones denunciadas por el demandante oportunamente en el proceso; puesto que el actor, producto del accidente suscitado mientras desarrollaba sus labores, se verifica el diagnóstico que refleja discapacidad severa y dependencia de otra persona, gravedad totalmente acreditada no siendo rebatida por la demandada.

Siendo así, se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia del debido proceso y debida motivación, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno de nulidad que atente contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia, la causal materia del recurso es **infundada**.

De la infracción de las causales materiales, normativa por interpretación errónea del artículo 53 de la Ley N.º 29783 e infracción normativa del artículo 94º del Decreto Supremo N. 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Noveno. Las normas en mención establecen lo siguiente:

Artículo 53 de la Ley N.º 29783

*“**Artículo 53.** Indemnización por daños a la salud en el trabajo El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 22296-2022

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva.”

Artículo 94° del Decreto Supremo N. 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Salud y Seguridad en el Trabajo.

“Artículo 94.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, la imputación de la responsabilidad al empleador por incumplimiento de su deber de prevención requiere que se acredite que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo.”

Décimo. El derecho a la indemnización por daños y perjuicios

Con relación a la indemnización por daños y perjuicios debe tenerse en cuenta que esta es una institución concebida como el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales a las que están sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber); como toda figura jurídica, la responsabilidad civil tiene sus elementos o partes integrantes respecto de las cuales debe basarse su análisis; las mismas son las siguientes: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

Décimo Primero. El daño en los accidentes de trabajo

Respecto al concepto de daño, la podemos definir en los términos siguientes: *“Todo detrimento o lesión que en sus bienes jurídicos sufre un sujeto de derecho por acción u omisión de un tercero, pudiendo incidir ese menoscabo en su esfera personal, patrimonial o ambas”.*

Décimo Segundo. Sobre el Principio de Prevención

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 22296-2022

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

La Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el veinte de agosto de dos mil once, ha establecido en su Título Preliminar como uno de los principios rectores la “**Prevención**”, señalando que:

“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.”

Por otro lado, el **deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador**, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, **o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo**. (Artículo 54º de la Ley N.º 29783)

Décimo Tercero.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS CAUSALES DENUNCIADAS

7.1. ANTECEDENTES

El actor ingresó a laborar bajo contratos verbales en mantenimiento y limpieza del edificio para el demandado; este le preguntó que si sabía conducir y si tenía licencia a lo que el demandante le dijo que sí; posteriormente a la segunda semana de labor le dio su movilidad, para transportarlo por toda la ciudad de Ica.

En el presente caso tenemos el accidente ocurrido el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por orden de su empleador **Dennis Alexander Rosales Gaviño, vía**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 22296-2022

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

telefónica ordena, dentro de su horario laboral, que el demandante viaje de la ciudad de Ica a la ciudad de Lima para recogerlo en el aeropuerto, para lo cual utiliza un vehículo del demandado, todo ello sin asegurarse que el demandante no contaba con licencia de conducir. Siendo el caso que a la altura del distrito de Chilca ocurre un accidente donde el demandante resulta gravemente herido, reflejando un diagnóstico de cuadriplejía con discapacidad severa – dependencia de otra persona, perdiendo la movilidad física de todo el cuerpo excepto la cabeza.

Décimo Cuarto. La parte recurrente en su escrito casatorio señala que la sentencia de vista no se encuentra arreglada a derecho, por cuanto El Ad quem, sin mayor análisis, ha concluido que nuestro representado no cumplió con su deber de prevención en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo pues no se habría cerciorado fehacientemente de que el señor Rosales contaba con una licencia de conducir. Dicha interpretación resulta incorrecta, ya que, producto del principio de buena fe que debe estar presente en todas las relaciones laborales, la afirmación del señor Rosales hacia su empleador respecto a que cuenta con una licencia de conducir y posee experiencia necesaria para manejar resulta suficiente para concluir que nuestro defendido sí cumplió con el deber de prevención.

La Sala, al motivar su sentencia no ha contemplado adecuadamente el nexo causal, pues únicamente ha señalado, en el considerando 9.8 de la Sentencia de Vista, que la supuesta omisión al no solicitar una evidencia fotográfica de la existencia de la licencia de conducir acarrea inmediatamente la responsabilidad por el accidente de tránsito.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 22296-2022

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Décimo Quinto. En el proceso ha quedado acreditado que el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete el demandante en circunstancias que se encontraba realizando sus labores al servicio del empleador, prestó apoyo para ir a recogerlo en un vehículo propiedad de este; a la altura del Distrito de Chilca, Km. 61 de la Panamericana Sur, tuvo un aparatoso accidente de tránsito, siendo auxiliado y trasladado al Centro Materno Infantil de Chilca, en donde el médico luego de examinarlo, indicó que lo trasladen de emergencia al Hospital María Auxiliadora de Lima; siendo internado y operado de emergencia, quedando internado hasta diciembre de 2017.

Con el Informe Médico de fecha 02 de mayo de 2019, se certifica que Dennis Alexander Rosales Gaviño, sufrió un accidente de tránsito, ingresando por emergencia el día 27-10-2017, con diagnóstico: Traumatismo vertebro medular cervical, TEM de columna: Listesis C6-C7 y Fractura facetaria bilateral C6, y es sometido a Tratamiento quirúrgico el 22-11-2017, para Fijación de columna cervical con tornillos de C4-C5/C7-D1, y sale de alta el 11-12-2017; asimismo en el certificado de discapacidad N° 00138340, se da como diagnóstico de daño “Cuadriplejia no especificada CIE G825”, como diagnostico etiológico “Conductor de camioneta o furgoneta lesionado por colisión con otros vehículos de motor y con los no especificados, en accidente de tránsito”, se indica que tiene discapacidad “Del cuidado personal - Realiza y mantiene la actividad sólo con dispositivos o ayuda”, “De la locomoción - Requiere además de asistencia momentánea de otra persona”, “De la disposición corporal - Requiere además de asistencia de otra persona la mayor parte del tiempo”, “De la destreza Actividad - Imposible de llevar a cabo sin el apoyo de una persona, la cual requiere además de un dispositivo o ayuda que le permita asistir”, “De situación - La actividad no se puede realizar o mantener aún con asistencia personal”, sobre la Gravedad se revela que tiene “Discapacidad severa”, y sobre Ayudas técnicas, Biomecánicas y Personales se indica que tiene “Dependencia de otra persona”; con esta documentación de acredita en forma

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 22296-2022

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

indubitable, que el daño del actor, es un daño permanente e irreversible y que necesita de la ayuda de otra persona.

La gravedad del daño está totalmente acreditada y no ha sido rebatida con ninguna prueba por la parte demandada.

Décimo Sexto. Este Supremo Colegiado considera que todos los empleadores están obligados a cumplir el deber de prevención, previsto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley No.29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, resultando civilmente responsables en caso de incumplir el mismo conforme lo señala el artículo 53 de la misma ley citada; en consecuencia habiendo sobrevenido el accidente durante la jornada laboral al servicio de la empleadora, adicional a que el empleador no comprobó que el demandante cuente con licencia de conducir ordenándole que cumpla con esa función sin encontrarse apto; se concluye que la parte demandada incumplió su deber de prevención, incurriendo en la subsiguiente responsabilidad civil, en consecuencia debe pagar la indemnización correspondiente, conforme al criterio establecido en la Casación Laboral N.º 4258-2016 LIMA emitida por esta Sala Suprema, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que las causales denunciadas devienen en **infundadas**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Clodoaldo Eusebio Rojas Sánchez**, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil veintiuno, en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 22296-2022

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley, en el proceso ordinario seguido por la parte demandante, **Dennis Alexander Rosales Gaviño**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**; y los devolvieron. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Carrasco Alarcón**.

S.S.

BURNEO BERMEJO

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

CARRASCO ALARCÓN

CARLOS CASAS

JHC/NLC